

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

21851 *ORDEN de 8 de julio de 1986 por la que se acuerda la ejecución en sus propios términos de la sentencia dictada en 11 de abril de 1986 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña, recaída en el recurso contencioso-administrativo número 981 de 1984, interpuesto por doña Marcelina Rincón Téllez, de Bergondo (La Coruña), contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 21 de marzo de 1984 sobre Contribución Territorial Urbana.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 11 de abril de 1986 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña, en el recurso contencioso-administrativo número 981 de 1984, interpuesto por doña Marcelina Rincón Téllez, de Bergondo (La Coruña), contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 21 de marzo de 1984 sobre Contribución Territorial Urbana.

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956. Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Marcelina Rincón Téllez contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 21 de marzo de 1984 desestimatoria de recurso de alzada contra otra del Tribunal Provincial de La Coruña de 30 de septiembre de 1981, que, a su vez, desestimó reclamación número 194/1977, contra resolución al ilustrísimo señor Delegado de Hacienda de La Coruña de 30 de marzo de 1977 que acordó la delimitación del suelo sujeto a la Contribución Territorial Urbana en el término municipal de Bergondo, en cuanto se refiere a la delimitación del polígono 04-15-0038, Sayoso-Curros, y declaramos la nulidad de tales actos como contrarios al Ordenamiento Jurídico. Asimismo ordenamos la devolución a la recurrente de las cuotas indebidamente percibidas por dicha Contribución, con sus recargos y cuotas complementarias, sin perjuicio de exigir las correspondientes por Contribución Territorial Rústica o las de Urbana correspondientes a terrenos ocupados en su totalidad por construcciones; sin hacer imposición de las costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de julio de 1986.—P. D., el Subsecretario, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Coordinación con las Haciendas Territoriales.

21852 *ORDEN de 9 de julio de 1986 por la que se rectifica la de 27 de febrero en lo referente al nombre de la Empresa y actividad de la misma.*

Excmo. Sr.: Visto el oficio de fecha 29 de abril de 1986, de la Dirección General de Industrias Químicas, de la Construcción, Textiles y Farmacéuticas (Ministerio de Industria y Energía), en el que rectifican el nombre de la Empresa «Industrias Reunidas Benito Arribas, Sociedad Anónima», y actividad de la misma: «Hilatura de Estambre», por el de «Industrias Reunidas Benito Arribas, Sociedad Limitada», y actividad de: «Hilados de carda».

Este Ministerio, de conformidad con lo prevenido en el artículo 111 de la Ley de Procedimiento Administrativo, a propuesta de la Dirección General de Tributos, acuerda:

Primero.—Rectificar el nombre de la Empresa «Industrias Reunidas Benito Arribas, Sociedad Anónima», y actividad de la misma, que figuraban en la Orden de este Departamento de fecha 27 de febrero de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de abril),

según comunicó el Ministerio de Industria y Energía en la Resolución de la Comisión Ejecutiva del Plan de Reconversión Textil de 13 de noviembre de 1985, cuando la denominación de la Empresa es: «Industrias Reunidas Benito Arribas, Sociedad Limitada», dedicada a la actividad de «hilados de carda».

Segundo.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 9 de julio de 1986.—P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

21853 *RESOLUCION de 21 de julio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada, con fecha 19 de junio de 1986, por Fomento del Trabajo Nacional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito presentado por Fomento del Trabajo Nacional, por el que se formula consulta relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986;

Resultando que Fomento del Trabajo Nacional es una organización patronal;

Resultando que determinadas Empresas miembros de dicha organización tienen comedores exclusivos para sus trabajadores;

Resultando que las Empresas suministradoras de la comida perciben una parte del precio de la misma de la Empresa cuyos trabajadores utilizan el servicio y cobran la otra parte a cada uno de los citados trabajadores;

Resultando que se formula consulta en relación con la aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido a las operaciones indicadas;

Considerando que las Empresas que confeccionan y sirven las comidas, a que se refiere el escrito de consulta, realizan operaciones sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido que deben ser calificadas como prestación de servicios, a tenor de lo dispuesto en el artículo 11, número 2, apartado 9.º, de su Reglamento, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre;

Considerando que de conformidad con el artículo 25 del citado Reglamento, los sujetos pasivos deberán repercutir íntegramente el importe del Impuesto sobre aquél para quien realice la operación agravada, quedando éste obligado a soportarlo, lo que significa que, en el presente caso, la Empresa suministradora deberá repercutir la correspondiente cuota impositiva sobre cada uno de los trabajadores destinatarios del servicio;

Considerando que el artículo 29 del Reglamento del Impuesto dispone que la base imponible está constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo procedente del destinatario o de terceras personas;

Considerando que, de acuerdo con el artículo 57, número 2, apartado 2.º, del citado Reglamento, el suministro de comidas o bebidas para consumir en el acto, incluso si se confeccionan previo encargo del destinatario, tributará al tipo impositivo reducido del 6 por 100.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por Fomento del Trabajo Nacional:

Están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las operaciones de suministro de comidas preparadas para consumir en el acto, efectuadas en comedores de empresa y mediante contraprestación.

El tipo impositivo aplicable a dichas operaciones es el del 6 por 100, que se aplicará sobre el importe total de la contraprestación.

A tal efecto se incluirá en la citada contraprestación no sólo el precio a satisfacer por el trabajador o usuario sino también las cantidades que deba pagar la Empresa a la que pertenecen dichos

trabajadores, cualquiera que sea el concepto (subvención al servicio del comedor colectivo u otros) que justifique dichos pagos.

La Empresa suministradora de la comida está obligada a repercutir el Impuesto sobre los trabajadores usuarios del servicio.

Madrid, 21 de julio de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarovo.

21854 *RESOLUCION de 22 de julio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 10 de marzo de 1986, por el que la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 10 de marzo de 1986 por el que la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid formula consulta vinculante en relación a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido,

Resultando que la citada Cámara está autorizada para formular consultas vinculantes, de acuerdo con el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado;

Resultando que la consulta se refiere a las operaciones realizadas por una Sociedad establecida en el territorio peninsular español o islas Baleares, filial de otra establecida en Suiza, y cuyo objeto es intervenir como mediadora en las operaciones de compraventa de productos energéticos y minerales realizadas entre Empresas españolas y extranjeras;

Resultando que, por convenir a la organización del grupo multinacional, la Empresa radicada en el ámbito de aplicación del Impuesto factura siempre a la Sociedad matriz establecida en Suiza;

Resultando que se consulta si están o no exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las prestaciones de servicios de mediación en operaciones de compraventa de los citados productos realizadas por la Empresa española;

Considerando que, de acuerdo con el artículo 4.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, están sujetas a dicho Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que la mediación en nombre y por cuenta ajena, según el artículo 11, número 2, apartado 15 del mismo Reglamento, constituye, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, una modalidad de prestación de servicios;

Considerando que los servicios de mediación en transacciones sobre productos minerales prestados en nombre y por cuenta de terceros se entenderán prestados donde radique dicha Empresa filial que los preste, es decir, en el territorio peninsular español e islas Baleares, en aplicación de lo establecido en el artículo 20, número 2, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que, de acuerdo con el artículo 15, número 6, del citado Reglamento, están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las prestaciones de servicios realizadas por intermediarios que actúen en nombre y por cuenta de terceros, cuando intervengan en las operaciones descritas en dicho artículo o en las realizadas fuera del territorio peninsular español o de las islas Baleares. A estos efectos, se incluirán entre las operaciones realizadas fuera del territorio indicado las entregas de bienes efectuadas en Canarias, Ceuta, Melilla o el extranjero, con destino a la exportación y las exportaciones de bienes de los citados territorios;

Considerando que los artículos 17, número 1, apartados 5.º y 13, número 1, apartado 3.º, del Reglamento del Impuesto, declaran exentas del citado tributo las prestaciones de servicios realizadas por intermediarios que actúen en nombre y por cuenta de terceros cuando intervengan en las operaciones descritas en el artículo 17, número 1, apartados 1.º, 2.º, 3.º y 4.º, y en el artículo 18, número 1, apartados 1.º y 2.º, del Reglamento citado;

Considerando que la exención no se extiende a los servicios de mediación en operaciones realizadas en el interior del territorio peninsular español o las islas Baleares distintas de las anteriormente mencionadas, cualquiera que sea la persona o Entidad destinataria de las mismas, y que, en particular, no estarán exentos del Impuesto los servicios de mediación en operaciones de importación de bienes en el territorio de aplicación del Impuesto prestados a los importadores, al no estar incluido el importe de dichos servicios en la base imponible de las importaciones de bienes, según se indica en el apartado 2.º de la Circular 931, de 29 de diciembre de 1985, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid:

Están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios de mediación en las operaciones de compraventa de productos energéticos y minerales prestados en el territorio peninsular español o las islas Baleares, cualquiera que sea la persona o Entidad que efectúe el pago de los mismos.

No obstante, estarán exentas del Impuesto citado las prestaciones de los referidos servicios realizadas por intermediarios que actúen en nombre y por cuenta de terceros cuando intervengan en las exportaciones y demás operaciones descritas en el artículo 15 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido o en las realizadas fuera del territorio peninsular español o las islas Baleares.

A tales efectos se incluirán entre las operaciones realizadas fuera del territorio indicado las entregas de bienes con destino a Canarias, Ceuta o Melilla o las importaciones de bienes de los citados territorios.

También estarán exentas las prestaciones de servicios realizadas por intermediarios que actúen en nombre y por cuenta de terceros cuando intervengan en las entregas de bienes expedidos o transportados por el transmitente o el adquirente a Zonas Francas, Depósitos Francos o Depósitos Aduaneros para ser colocados al amparo de los regímenes aduaneros correspondientes a las mismas, en las entregas de bienes situados al amparo de dichos regímenes o de los regímenes de tránsito, importación temporal o del sistema de admisión temporal, o bien en las prestaciones de servicios directamente relacionadas con las citadas entregas o con los bienes situados al amparo de los regímenes de áreas exentas mencionadas.

Madrid, 22 de julio de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarovo.

21855 *RESOLUCION de 22 de julio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 24 de junio de 1986, por el que la Federación Empresarial de la Industria Eléctrica formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 24 de junio de 1986, por el que la Federación Nacional de la Industria Eléctrica formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que la citada Federación es una Organización patronal;

Resultando que la «Empresa Nacional de Residuos Radiactivos, Sociedad Anónima», presta los servicios necesarios para la gestión de los residuos radiactivos procedentes de las instalaciones nucleares de las Empresas propietarias de reactores de producción de energía eléctrica;

Resultando que según se especifica en el artículo 5.º, letra b), del Real Decreto 1899/1984, de 1 de agosto, la contraprestación económica de los citados servicios adoptará alguna de las siguientes modalidades:

Primera.—Un porcentaje sobre el valor de las producciones de contratos de uranio y de elementos combustibles.

Segunda.—Un porcentaje sobre la recaudación por venta de energía eléctrica.

Resultando que el Real Decreto 1522/1984, de 4 de julio, dispone que las cantidades recaudadas por OFICO, destinadas a la financiación de la segunda parte del ciclo del combustible nuclear, se aplicarán a la financiación de ENRESA;

Resultando que se formula consulta sobre la tributación por el Impuesto sobre el Valor Añadido de las cantidades ingresadas por las Empresas productoras de energía eléctrica en OFICO en base al recargo de las tarifas eléctricas destinadas a la financiación de la «Empresa Nacional de Residuos Radiactivos, Sociedad Anónima»;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido, están sujetas al citado tributo las prestaciones de servicios de gestión de residuos radiactivos realizadas por la «Empresa Nacional de Residuos Radiactivos, Sociedad Anónima», para las Empresas productoras de electricidad que dispongan de centrales nucleares para la producción de energía eléctrica;

Considerando que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, la citada «Empresa Nacional de Residuos Radiactivos, Sociedad Anónima» está obligada a repercutir íntegramente el importe del Impuesto sobre aquellas Empresas para quienes se realicen las operaciones gravadas, las Empresas productoras de electricidad titulares de las mencionadas centrales nucleares, con independencia de quienes sean los sujetos que realicen el pago de las contraprestaciones correspondientes a dichos servicios;